

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Decimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Nidia Rojas Calle y otra
DEMANDADOS	Clara Cecilia Blandón Rojas y otros
RADICADO	05001 31 03 014-2012-00300-00
DECISIÓN	Rechaza reposición, resuelve aclaración. Concede apelación.

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

Frente a la solicitud de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la apoderada judicial del adquirente, señor **William Alexander Mosquera Tabares**, respecto de la Sentencia de Distribución proferida por este Despacho judicial en fecha 20 de octubre de 2022, es pertinente indicar los siguiente:

1°. De la reposición.

De entrada, se advierte su improcedencia, por cuanto se ejerce frente a una sentencia judicial, circunstancia para lo cual no fue concebido el recurso horizontal en los términos del Art. 348 del C.P.C.

Empero, mediando el criterio del efecto útil del escrito, en el sentido de auscultar su contenido para desentrañar el querer de la parte en procura de resolver sus inquietudes, bien podría considerarse que lo formulado es una solicitud de aclaración frente a la decisión parcial de no reconocer unos gastos del cesionario adquirente por motivo de impuestos. En dicho sentido se procederá a resolver.

2°. De la solicitud formulada por el cesionario de derecho de dominio

Considera la togada que en el auto (sic) recurrido, por motivo del pago de impuestos de rentas departamentales y gastos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, corresponde a los cedentes cancelarle la mitad de estos valores al cesionario, los cuales estiman respectivamente en: Rentas Departamentales (\$2.942.100) y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (\$2.787.450).

Aduce, que: “...el Despacho dispuso el no reconocimiento de los gastos antes referidos por haber considerado que el acuerdo conciliatorio se enmarcaba en las disposiciones del artículo 455 del Código General del Proceso para el remate de bienes, lo cual, en forma evidente, no ocurrió en parte alguna”. Manifiesta que, por tratarse de una conciliación, no se aplican las normas del remate, sino la del Art. 43 de la Ley 640 de 2001, ya que ésta se dio dentro del proceso.

El cesionario canceló los impuestos en procura del registro de la conciliación, por ello, les incumbe a los cedentes concurrir en el pago proporcional de los valores que a ellos correspondería por esta transacción, en aras de la equidad y el equilibrio contractual.

II. CONSIDERACIONES

3°. Marco normativo

Conforme a los criterios de transición plasmados en los numerales 5 y 6 del Art. 625 del C.G.P., los procedimientos especiales se rigen por la norma procesal vigente para el momento de su inicio, el cual se extiende hasta su culminación definitiva. Por esta razón, como el procedimiento divisorio inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, las reglas procesales que le son aplicables son las de este estatuto, sin perjuicio del trámite que corresponde a los recursos, los cuales se rigen por el Código General del Proceso.

En otras palabras, el recurso de apelación frente a la sentencia surtirá el trámite del Código General del Proceso. La del procedimiento, en lo que a este corresponde, bajo el Código de Procedimiento Civil.

4o. De la aclaración de providencia

Nos indica el Art. 309 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo, dentro del término de su ejecutoria, bien fuera de oficio o a solicitud de parte, pueden aclararse en auto

complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Como en la parte resolutive de la sentencia solo se reconoce al cesionario Mosquera Tabares, la suma de **\$1.624.144.00**, aduciendo que están debidamente probados, no así, el monto de los **\$5.729.550.00**, por tratarse de gastos no autorizados por el num. 7o del Art. 455 del Código General del proceso, es pertinente aclarar que, por tratarse de un procedimiento que se ritúa a través del Código de Procedimiento Civil, la norma que debía citarse para desatar inicialmente esta solicitud era el Art. 530 inc. Penúltimo del C.P.C., cuyo tenor literal establece:

“...sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado, el producto del remate solo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación del remate, sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de los gastos”.

Debe quedar claro entonces, que se cometió un lapsus, en la referencia normativa que servía de fundamento o base para adoptar la decisión, en tanto que, se citó a una regla del C.G.P., cuando lo pertinente, era la del Código de Procedimiento Civil.

Adentrándonos en la temática a resolver, bien puede observarse que, en la diligencia de conciliación del 8 de agosto de esta anualidad (Arc. Dig. No. 42), se indicó claramente que los valores a reembolsar al Cesionario adquirente solo eran los correspondientes a impuesto predial y servicios públicos que se adeudaran al momento en que se le entregara el inmueble, propósito o menester para el cual, quedaba legitimado con el acta de la conciliación para solicitar su liquidación ante la oficina de catastro Municipal, en procura de registrar la transferencia del dominio. En cuanto a los servicios públicos, también se indicó que, por la misma causa, estaba habilitado para gestionar su pago. Se le explicó que acreditados estos valores le serían reembolsados con los dineros consignados a órdenes del Despacho. Se precisó que, en caso tal, de que le fuera solicitado el impuesto de redefuente, debía cancelarlo y pedir su reconocimiento.

En la conciliación, en parte alguna, se le indicó que era posible solicitar reembolso por concepto de impuesto de rentas departamentales y gastos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Esto obedecía a que el caso,

normativamente, se ubicó en las disposiciones que regulan situaciones similares como es la transferencia del derecho de dominio por remate.

Adicional a lo anterior, la conciliación quedó aprobada el mismo día de su fecha mediante auto interlocutorio que emitió el Juzgado de forma oral, y ninguno de los asistentes, incluyendo la presencia de dos profesionales en derecho, manifestó desacuerdo con lo resuelto. Por esta razón, la decisión está ejecutoriada y en firme.

El bien inmueble le fue entregado al adquirente para el día 29 de agosto del año en curso (véase Arch. Digital No. 48), y la solicitud de la devolución de impuesto predial y de servicios públicos se formuló para el día 12 de agosto (véase Arch. Dig. No. 43), la cual fue resuelta favorablemente para el día 24 de igual mes y anualidad (Cfr. Arch. Dig. No. 45).

Surge sin lugar a dudas que, una vez fue aprobada la conciliación desde el 8 de agosto de 2022, para el momento en que se pide la devolución de dineros por concepto de impuesto de rentas departamentales y gastos de registro ante Instrumentos Públicos, hecho ocurrido el 12 de octubre de esta anualidad que avanza (véase arch. 53 expd. Digital), esta petición es notoriamente improcedente, debido a su extemporaneidad, ya que, para resolver sobre la misma, ha debido hacerse dentro del término indicado por el inc. Penúltimo del Art. 530 en cita. No era menester, por consiguiente, entrar a resolver sobre la misma en los términos en que se hizo en la sentencia, explicando que no había lugar al reintegro, por no ajustarse ninguno de los conceptos aludidos en la conciliación.

De otro lado, se indica que es impertinente la referencia normativa del Art. 43 de la Ley 640 de 2001, realizada en el escrito de solicitud de aclaración, para fundar una decisión, por cuanto ésta regla nada dice sobre el supuesto en que se hace la cesión de derechos de dominio en virtud de una conciliación.

Conclúyase que el escrito visto como una solicitud de aclaración de la providencia, no permite arribar a que se haya presentado un yerro en la cifra de dinero que se ordenó reconocer en la distribución del producto de la transferencia a **William Alexander Mosquera Tabares**, siendo del caso aclarar que las reglas procesales aplicables son las correspondientes al Código de Procedimiento Civil, salvo el tema del recurso de impugnación ante el Superior.

5°. De la apelación

Se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACION** que interpone la apoderada judicial del adquirente, señor **William Alexander Mosquera Tabares**, frente a la sentencia de distribución proferida por este Despacho el día 20 de octubre de 2022, razón por la cual, no se suspenderá el cumplimiento de la sentencia, en lo que no es motivo de inconformidad.

Ahora, como la censura del Inconforme es el no reconocimiento de un valor equivalente a **\$5.729.550.00**, teniendo en cuenta el efecto en el cual se concede el recurso, se dispondrá dejar en recaudo dicha suma que será descontada a cada uno de los comuneros en proporción a sus derechos, hasta tanto se resuelva la alzada por el Superior, procediendo a realizar la siguiente operación:

Del valor consignado, que son \$560.000.000.00, se deduce lo reconocido al señor Mosquera Tabares, lo cual es un monto de \$1.624.144.00, quedando un saldo de \$558.375.856.00.

Luego, como la cifra en disputa, es de \$5.729.550.00, para establecer el porcentaje que a cada uno se le debe deducir, se realizó una regla de tres que arrojó un porcentaje de 1.026109911170657, que se aplican a cada uno de los valores inicialmente reconocidos a los Interesados, lo cual a postre permite llegar al valor que será dejado en recaudo. Al respecto véase la siguiente operación:

NOMBRE	VALOR RECONOCIDO	PORCENTAJE (%) DEDUCIR	VALOR DEDUCIBLE	MONTO A ENTREGAR
Nidia Rojas	\$118.135.656.7	1.026109911170657	\$1.212.201.68	\$116.923.455.03
Ana Rojas	\$115.833.956.7	1.026109911170657	\$1.188.583.74	\$114.645.373.00
Manuel Rojas	\$77.178.032.1	1.026109911170657	\$791.931.43	\$76.386.100.70
Jorge Rojas	\$77.226.241.1	1.026109911170657	\$792.426.11	\$76.433.815.02
Fabiola Rojas	\$77.078.167.1	1.026109911170657	\$790.906.71	\$76.287.260.42
Ángela Rojas	\$76.123.802.1	1.026109911170657	\$781.113.87	\$75.342.688.30
Nora Zapata	\$16.800.000.00	1.026109911170657	\$172.386.46	\$16.627.613.53
TOTAL:			\$5.729.550.00	\$552.646.306.00

El monto real a entregar a los herederos determinados de la señora **Ángela Rojas González**, es:

NOMBRE	MONTO A ENTREGAR
Gloria Estela Blandón Rojas	\$10.763.241.19
Luz Mery Blandón Rojas	\$10.763.241.19
María Victoria Blandón Rojas	\$10.763.241.19
John Jairo Blandón Rojas	\$10.763.241.19
Adriana Patricia Blandón Rojas	\$10.763.241.18

Paula Marcela Blandón Rojas	\$10.763.241.18
Clara Cecilia Blandón Rojas	\$10.763.241.18

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la reposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Se aclara que las normas aplicables al procedimiento, son las del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del Código General de Proceso para surtir el trámite de la apelación ante el Superior.

No hay lugar a la aclaración formulada por el Cesionario, atendiendo a las explicaciones brindadas.

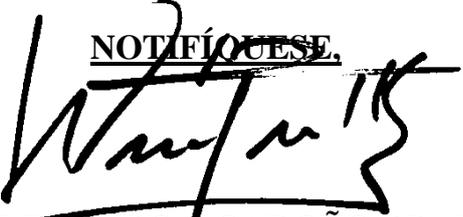
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** que interpone la apoderada judicial del adquirente, señor **William Alexander Mosquera Tabares**, frente a la sentencia de distribución proferida por este Despacho el día 20 de octubre de 2022.

TERCERO: Efectúese los fraccionamientos del caso y hágase entrega de los dineros reconocidos a los Comuneros, al Cesionario y a la Tercera, conforme a lo dispuesto en la parte motiva, dejando en recaudo del Juzgado, el valor de \$5.729.550.00, hasta tanto se resuelva por parte del Superior, el recurso de alzada. Los Depósitos se expedirán por los siguientes valores:

Nidia María Rojas Calle	C.C. 43.594.841	\$116.923.455.03
Ana Isabel Rojas Calle	C.C. 43.157.654	\$114.645.373.00
Manuel Orlando Rojas González	C.C. 3.348.688	\$76.386.100.70
Jorge Enrique Rojas González	C.C. 3.351.746	\$76.433.815.02
Fabiola de Jesús Rojas González	C.C. 21.361.364	\$76.287.260.42
Gloria Estela Blandón Rojas	C.C. 21.403.627	\$10.763.241.19
Luz Mery Blandón Rojas	C.C. 43.044.910	\$10.763.241.19
María Victoria Blandón Rojas	C.C. 43.063.505	\$10.763.241.19
John Jairo Blandón Rojas	C.C. 71.642.546	\$10.763.241.19
Adriana Patricia Blandón Rojas	C.C. 43.510.832	\$10.763.241.18
Paula Marcela Blandón Rojas	C.C. 42.780.162	\$10.763.241.18
Clara Cecilia Blandón Rojas	C.C. 42.793.789	\$10.763.241.18
William Alexander Mosquera Tabar	C.C. 71.754.570	\$1.624.144.00
Nora Luisa Zapata	C.C. 32.421.955	\$16.627.613.53
TOTAL:		\$554.270.450.00

Atendiendo la solicitud que hace la apoderada de los Demandados en su escrito que antecede, conforme al poder especial otorgado por éstos, el Depósito Judicial que le corresponde a **Luz Mery Blandón Rojas**, expídase a nombre de **Gloria Estela Blandón Rojas**; y el que le corresponde a **Adriana Patricia Blandón Rojas**, expídase a nombre de **Paula Marcela Blandón Rojas**.

Y en cuanto a la solicitud de entrega de títulos que hace la apoderada judicial de la parte demandante, se le hace saber tanto a ella como a todos los interesados que, deberán estar atentos a los registros del expediente, ya que, una vez se efectúen los fraccionamientos del caso, se expedirán los títulos y aparecerá "**Títulos a disposición**", momento en el cual podrán pasar al Banco Agrario de Colombia para cobrarlos.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 163 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy MIERCOLES 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561210aa38e8efc57e96def2f71f81ce4ea33cc8c1bc2b1dfd1373c67d1bc864**

Documento generado en 01/11/2022 10:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>